



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/053-2022. Panamá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que, el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Ingresó a conocimiento de este despacho la denuncia promovida por la señora [REDACTED] contra la [REDACTED] en donde señala la denunciante que el Consejo Administrativo no está cumpliendo con la función de fiscalizar las licitaciones, ni el diez por ciento (10%) adicional al presupuesto de funcionamiento que se asigna para investigación. Además de lo anterior, manifestó la denunciante que las licitaciones son manejadas directamente por la Rectora a espaldas de los órganos de gobierno.

En virtud de lo anterior, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:



“Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo”.

En ese sentido del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, lo que establece el artículo 2 de la Ley No. 4 del 16 de enero de 2006, que señala:

“Artículo 2. La autonomía, de conformidad con lo que establece la Constitución Política, garantiza a la Universidad Autónoma de Chiriquí la libertad de cátedra; en su gestión académica, administrativa y financiera; de producción y de servicio; económica y patrimonial. Además, le garantiza la inviolabilidad de sus predios; su autorreglamentación, el manejo de los recursos presupuestarios y de los fondos propios de autogestión, así como el derecho a autogobernarse...”

Aunado a lo anterior, el artículo 6 de la Ley No. 4 del 16 de enero de 2006, establece:

“Artículo 6. Los órganos colegiados de gobierno de la Universidad serán:

1. El Consejo General Universitario.
2. El Consejo Académico.
3. El Consejo Administrativo.
4. Las Juntas de Facultades.
5. Las juntas de los Centros Regionales.

...”

Por lo antes expuesto, cabe mencionar que conforme a lo que establece el artículo 6 de la Ley in comento, el Consejo Administrativo, es uno de los órganos colegiados, es decir que forma parte de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 11 de la Ley No. 4 del 16 de enero de 2006, señala:

“Artículo 11. El Consejo Administrativo es el máximo órgano de gobierno, con potestad para preservar, administrar y dirigir la utilización del patrimonio universitario. Además, es el máximo órgano de gobierno de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en lo relacionado con los asuntos administrativos, presupuestario, financieros y patrimoniales de la institución, y con las actividades complementarias de producción de material y de servicios.

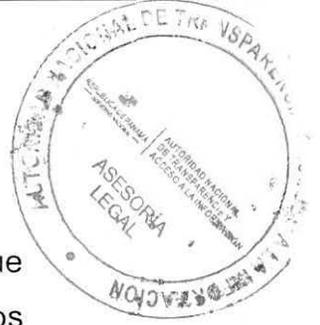
De igual manera, el artículo 12 de la Ley No. 4 del 16 de enero de 2006, establece:

Artículo 12. Las funciones principales del Consejo Administrativo son:

1. Salvaguardar el patrimonio universitario, y aprobar los proyectos para el acrecentamiento de los bienes.
2. Discutir, modificar y aprobar el presupuesto anual universitario, elaborado por la Dirección de Planificación Universitaria y presentado por el Rector, y darlo a conocer al Consejo General Universitario.

...”

En el caso que nos ocupa, tal como lo señala el artículo 12 de la Ley No. 4 del 16 de enero de 2006, es función del Consejo Administrativo salvaguardar el patrimonio universitario, por lo que deben efectuar la fiscalización de las licitaciones y del presupuesto administrativo; sin embargo, señaló la denunciante



que el Consejo Administrativo no está cumpliendo con dichas funciones, ya que presuntamente las licitaciones son manejadas por la Rectora a espaldas de los Órganos de gobierno.

En ese sentido, resulta oportuno destacar que, conforme al artículo 1 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, la Contraloría General de la República, es el organismo estatal independiente de carácter técnico, cuya misión es, entre otras, fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos.

En ese sentido, el artículo 11 de dicha excerta legal establece, dentro de las funciones generales de la Contraloría General de la República, las siguientes:

“Artículo 11. “Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

1...

2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas

...

... 3. Examinará, intervendrá y fenecerá las cuentas de los servidores públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos ...

... 4. Realizará inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentará las denuncias respectivas. Estas investigaciones pueden iniciarse por denuncia o de oficio, cuando la Contraloría lo juzgue oportuno.

Al instruir una investigación, la Contraloría practicará las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos, pudiendo recibir testimonios, designar peritos, realizar inspecciones y practicar cualesquiera otras pruebas instituidas por la Ley ...” (lo subrayado es nuestro).

Del análisis de las precitadas disposiciones legales, se colige que la Contraloría General de la República es la entidad competente para fiscalizar el correcto uso de fondos públicos, en virtud de lo cual, tiene entre sus atribuciones el examen de las operaciones que efectúen las instituciones públicas, lo cual incluye a las Universidades Estatales autónomas y semi autónomas.

En consecuencia, esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información carece de competencia para efectuar una auditoría de fondo de las operaciones efectuadas por la Universidad Autónoma de Chiriquí y determinar si se realizaron con corrección y conforme a la normativa que rige el uso de dineros públicos, pues ello es propio de un examen de auditoría por parte de la Contraloría General de la República.

En conclusión, dado que corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, velar por la transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, en el marco del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado, en cumplimiento de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea esta Autoridad, la ley que regula el Procedimiento Administrativo General y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, lo



procedente es determinar que no somos competentes para el conocimiento de la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] en donde el Consejo Administrativo no está cumpliendo con la función de fiscalizar las licitaciones, ni el diez por ciento (10%) adicional al presupuesto de funcionamiento que se asigna para investigación, toda vez que dicha competencia y su respectivo conocimiento son atribuibles a la Contraloría General de la República.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLINAR el conocimiento de la denuncia presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] en contra de la [REDACTED], ya que se trata de una supuesta irregularidad administrativa relacionada con el manejo de fondos públicos.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-025-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 27 y 73 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Notifíquese y Cúmplase


EF/OC/NR/LD


MGTRA. ELSA FERNANDEZ A.
Directora General



CERTIFICAMOS QUE ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 057-22

Hoy 07 de 03 de 2022



procedente es determinar que no somos competentes para el conocimiento de la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] en donde el Consejo Administrativo no está cumpliendo con la función de fiscalizar las licitaciones, ni el diez por ciento (10%) adicional al presupuesto de funcionamiento que se asigna para investigación, toda vez que dicha competencia y su respectivo conocimiento son atribuibles a la Contraloría General de la República.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLINAR el conocimiento de la denuncia presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] en contra de la [REDACTED], ya que se trata de una supuesta irregularidad administrativa relacionada con el manejo de fondos públicos.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-025-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 27 y 73 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Notifíquese y Cúmplase

MGTRA. ELSA FERNANDEZ A.
Directora General

EF/OC/NR/LD

Maya de Judio
antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
CERTIFICAMOS QUE ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL